



2020 – 2 Laboral

ACTUALIZACIÓN LABORAL (COVID-19)

En seguimiento a las implicaciones legales y prácticas derivadas del virus Covid-19, el Consejo de Salubridad General publicó el 23 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo en cuyos términos declara que dicho brote es una enfermedad grave de atención prioritaria, ordenándole a la Secretaría de Salud tomar las medidas necesarias para la prevención y control de la referida epidemia.

Como fue referido en nuestro flash informativo anterior, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece que cuando las autoridades competentes emitan una **Declaratoria de Contingencia Sanitaria**, se podrán suspender las labores en una empresa o establecimiento. En ese sentido, el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud publicó, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus Covid-19, el cual fue sancionado mediante Decreto emitido por el Presidente de la República de esa misma fecha.

Entre dichas medidas se encuentra la de evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella quienes, en todo momento, en su caso, y **a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones** establecidas en la normatividad vigente.

Estos grupos vulnerables incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad,

CDMX
55 5257 7000Monterrey
81 8478 9200Querétaro
44 2229 1787Nueva York
+1 (212) 223 4434Madrid
+ 34 915 904 620

SUSCRÍBETE



Más publicaciones

www.chevez.com



insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico”. Es decir, que las personas que se ubiquen en la hipótesis de dicho acuerdo podrán no asistir a sus labores, sin perjuicio del pago de su salario y prestaciones.

El Acuerdo también establece la obligación de **suspender temporalmente las actividades** de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

En relación con lo anterior, el Acuerdo refiere que se suspenderán las actividades laborales del sector privado, salvo aquellas empresas, negocios, establecimientos mercantiles que desarrollen las actividades necesarias para hacer frente a la contingencia incluyendo, de manera enunciativa hospitales, clínicas, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

Por exclusión, el Acuerdo señala que deberán suspenderse inmediatamente todas las actividades laborales que no encuadren en la descripción transcrita en el párrafo anterior, debiendo mantenerse las relaciones laborales conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el referido Acuerdo, es decir, del **24 de marzo al 19 de abril de 2020**.

No dejamos de advertir que el Acuerdo resulta ambiguo y no es del todo claro en cuanto a si su naturaleza corresponde a una “*Declaratoria de Contingencia Sanitaria*”, por lo que de su contenido y lo dispuesto por la Ley General de Salud, una de las interpretaciones que pudiera darse sería que las Autoridades Sanitarias consideraran la situación actual relacionada al Covid-19 como una contingencia que exige la aplicación de medidas de seguridad sanitaria (por ej. la suspensión de actividades en ciertos centros de trabajo).

Si el Acuerdo se interpretara de esta manera, aquellos trabajadores que no se sitúan en los grupos vulnerables antes mencionados, en términos de la LFT se pudiera llegar a sostener que por virtud del Acuerdo, si dichos trabajadores vieran suspendidas sus actividades laborales, pudieran tener derecho a que el patrón les pagara una indemnización equivalente a 1 día del salario mínimo general vigente (\$123.22 pesos y \$185.56 para la zona libre de la frontera norte) por cada día que dure la contingencia, sin que pueda exceder de un mes. Lo anterior, apoyado en el criterio jurisprudencial que lleva por rubro **“ALERTA SANITARIA. AL SER UNA MEDIDA DE SEGURIDAD DE INMEDIATA EJECUCIÓN CUYA FINALIDAD ES PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN, JUSTIFICA LA RESTRICCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO DE UN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.



No obstante, dada la ambigüedad que presenta el Acuerdo y que daría lugar a distintas interpretaciones, es importante tomar en consideración que la postura que ha sostenido la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se basa en mantener la estabilidad en el empleo y mantener el diálogo social como herramienta principal de acuerdos, por lo que al no haber claridad sobre si el acuerdo publicado constituye una declaratoria formal de contingencia sanitaria, nuestra recomendación sigue siendo que patrones, empleados (salvo los que pertenezcan al grupo vulnerable detallado en líneas anteriores) y, en su caso, sindicatos, busquen soluciones alternas, para que intenten preservar la viabilidad de los negocios y las fuentes de trabajo, procurando afectar lo menos posible sus ingresos y subsistencia.

El presente documento está basado exclusivamente en la información publicada hasta el día de hoy en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la misma pudiera ser modificada con publicaciones subsecuentes. Por ello, seguiremos informando a medida que se vayan desarrollando nuevas directrices por parte de los Gobiernos Federal y Estatales según sea el caso.

* * * * *

Mexico City

March, 2020

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.

[Información de Soporte](#)

[Información de Soporte 1](#)

[Información de Soporte 2](#)

AVISO LEGAL

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS ©2020, CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., AVENIDA VASCO DE QUIROGA #2121, 4° PISO, COLONIA PEÑA BLANCA SANTA FE, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO.

Todo el contenido (publicaciones, marcas y Reservas de Derechos) antes mostrado es propiedad de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C., mismo que se encuentra protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, la Ley de la Propiedad Industrial y los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Todo uso no autorizado por cualquier medio conocido o por conocerse, ya sea de forma escrita, digital o impresa, será castigado y perseguido conforme a la legislación aplicable. Queda prohibido copiar, editar, reproducir, distribuir o cualquier otra forma de explotación, mediante cualquier medio, sin la autorización por escrito de CHEVEZ, RUIZ, ZAMARRIPA Y CIA, S.C.